

Señores

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

[snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA // DERECHO DE PETICIÓN

**SOLICITANTE:** INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SANJOSÉ DE GERONA-CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SANJOSÉ DE GERONA**, entidad con domicilio en Cali, sin ánimo de lucro, de Derecho Canónico y propietario de la **CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, identificada con el NIT. 890301430-5, y representada legalmente por el Dr. ÁLVARO CID J, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se aporta junto a este escrito, acudo ante su despacho para formular **SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 41 de la Ley1437 de 2011, con el fin de que la autoridad corrija las irregularidades presentadas en la actuación administrativa SIAD No. 0910202200661, adelantado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

#### **I. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Antes de hacer referencia a los hechos que fundamentan la presente solicitud, es importante indicarle a la autoridad administrativa que la presente solicitud y/o petición se fundamenta en lo consagrado en el artículo 41 del CPACA, por medio del cual se permite a la parte solicitar ante la autoridad que se corrijan las irregularidades presentadas en la actuación administrativas, así:

**ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo. (negrilla adrede)*

Considerando lo anterior, es importante advertir además que el artículo 5º de la ley 2080 de 2021, dispone el derecho de las personas antes las autoridades para presentar peticiones ante las autoridades:

*“1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o*

*por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público. (negrilla adrede)*

Por su parte el Consejo de Estado destaca que la corrección de irregularidades es la herramienta idónea para corregir defectos de la actuación administrativa:

*“La corrección de irregularidades de la actuación administrativa es la herramienta otorgada legalmente a las autoridades para enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa y tiene por objeto asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico”*

**Como lo ha sostenido la Corte Constitucional, las reglas que regulan el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 41 del CPACA, son las siguientes: (i) la corrección procede a petición de parte o de oficio, (ii) la medida puede ser adoptada en cualquier momento anterior a la expedición del acto, (iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho y (iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. (negrilla adrede)<sup>1</sup>**

En conclusión, la presente solicitud se fundamenta en el artículo 41 del CPACA, el cual permite a las partes solicitar a la autoridad administrativa la corrección de irregularidades presentadas en la actuación administrativa para ajustarla a derecho. Además, el artículo 5º de la ley 2080 de 2021 reconoce el derecho de las personas a presentar peticiones ante las autoridades en cualquier modalidad y sin necesidad de apoderado. Es importante destacar que la corrección de irregularidades es una herramienta idónea para corregir defectos en la actuación administrativa, asegurando que las decisiones finales sean congruentes con el ordenamiento jurídico. Según lo establecido por la Corte Constitucional, esta corrección puede ser solicitada por parte o de oficio, en cualquier momento, con el fin de garantizar que la actuación sea conforme a derecho y esté acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

## **II. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA PETICIÓN**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCIÓN CUARTACONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 08001-23-33-000-2018-00299-01 [25456]

**PRIMERO:** Que el 22 de diciembre de 2020, la Secretaría de Salud del Valle del Cauca trasladó el expediente SADE1285823 a la Superintendencia Nacional de Salud. Este proceso identificó presuntas infracciones a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Las conductas señaladas involucran presuntamente barreras de acceso a los servicios de salud y el incumplimiento de órdenes impartidas por la Superintendencia, particularmente en los servicios de urgencias requeridos por el señor Hugo Tejada Ruiz.

**SEGUNDO:** Que mediante la Resolución 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, ordenó la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, formulándole el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** *Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 10 de 1990; artículo 2 Decreto 412 de 1992; artículos 159 numeral 2 y 168 de la Ley 100 de 1993; artículo 10 de la Resolución 5261 de 1994; artículo 67 de la Ley 715 de 2001; artículo 120 del Decreto 019 de 2012; artículos 10 literales a, b, e, p, 11 y 14 de la Ley 1751 de 2015; artículo 2.5.3.1.1 del Decreto 780 de 2016; Instrucción 1°, 2°, 3°, 4° de la Circular 013 de 2016 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; instrucción 1° de la Circular 004 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; artículos 5 numeral 5.3 y 6 numerales 6.4, 6.7 de la Resolución 5596 de 2015; toda vez que la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, no presto de manera oportuna el servicio inicial de urgencias al señor HUGO TEJADA RUÍZ (Q.E.P.D), generando con ello barreras en el acceso y prestación de los servicios de salud, incurriendo con su conducta en las infracciones de carácter administrativas establecidas en el numeral 2 y 8 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.*

**TERCERO:** Que el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Oficio 20239300100027031 del 13 de enero de 2023, remitido ese mismo día al correo electrónico [coordinador.contable@cnsr.com.co](mailto:coordinador.contable@cnsr.com.co) notificó la Resolución 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023 a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, según consta en las certificaciones emitidas por la empresa Software Colombia.

**CUARTO:** Que con Resolución No. 2023720000004533-6 del 17 de julio de 2023 se resolvió correr traslado a la investigada para presentar alegatos de conclusión, para lo cual se le otorgó un término de cinco (5) días hábiles.

**QUINTO:** Que según el Grupo de Secretaría de Investigaciones Administrativas y Archivo de Gestión visible a folio 64 del expediente, se concluyó por la que la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, no presentó escrito de descargos.

**SEXTO:** Que mediante Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, Expedido por **SUPERSALUD-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por medio de la

cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria en contra de la Clínica Nuestra señora de los Remedios:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, identificada con el NIT. 890301430-5 con **MULTA** de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV a la fecha de expedición de la presente resolución equivalentes a 8.205,22 UVT de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SÈPTIMO:** Que en la Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, se estableció que la misma sería notificada personalmente:

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE** el contenido de la presente Resolución a **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** a través de su representante legal o quien haga sus veces o a su apoderado, al correo electrónico o [coordinador.contable@cnsr.com.co](mailto:coordinador.contable@cnsr.com.co) conforme lo dispone el artículo 56 del CPACA modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 1º del artículo 67 del CPACA. Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia SIAD 0910202200661 y remitirse al correo electrónico [correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co) con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

**OCTAVO:** Que en el párrafo primero y segundo de la Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, se estableció que de no poder notificarse la notificación electrónica de la Resolución en comento de debía enviar **CITACIÓN** al representante legal o a quien haga sus veces o a su apoderado de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, así:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si por cualquier motivo no pudiere practicarse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 68 del CPACA, **ENVIAR CITACIÓN** al representante legal o a quien haga sus veces o a su apoderado de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse al correo electrónico [coordinador.contable@cnsr.com.co](mailto:coordinador.contable@cnsr.com.co)<sup>96</sup>. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De resultar fallida por cualquier motivo la citación a los correos electrónicos señalados, de conformidad con el artículo 68 del CPACA **ENVIAR CITACIÓN** al representante legal o quien haga sus veces de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, a la AV 2 No 24-157 de la ciudad de Cali-Valle del Cauca<sup>97</sup>. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

**NOVENO:** Que la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, no fue notificada personalmente de la Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, por cuanto su correo electrónico dispuesto para notificaciones corresponde al

[juridico@clinicadelosremedios.org](mailto:juridico@clinicadelosremedios.org) y no el correo indicado en la Resolución por parte de la **SUPERSALUD** para realizar la notificación personal, esto es [coordinador.contable@cnsr.com.co](mailto:coordinador.contable@cnsr.com.co)

**DÉCIMO:** Que la **SUPERSALUD** no tramitó la **notificación personal** de la Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo de la Resolución No. 2023700010013165-6, esto es enviar citación al representante legal de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, en procura de compareciera a diligencia de notificación personal.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que como consecuencia de la indebida y negligente notificación personal de las Resoluciones No. 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, emitida por la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, y de la Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, la **SUPERSALUD** desconoció el debido y proceso y el derecho de defensa de mi procurada; a la cual no le fue posible presentar sus correspondientes descargos; además de promover los medios de impugnación otorgados por la ley frente a la Resolución que le impuso de manera injustificada e infundada una multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

### III. IRREGULARIDADES PRESENTADAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SIAD No. 0910202200661- QUE AMERITAN SU CORRECCIÓN.

Como argumento basal es imperativo realizar un análisis en relación con la notificación de la Resolución No. 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, así como la Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, ambas emitidas por la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas. Estas resoluciones ordenaron la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios.

Que la Resolución 1650 de 2014, por medio de la cual fue regulado el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud, establece en su artículo décimo que el Auto de Iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio debe ser notificado personalmente a los investigados:

*“Cuando se establezca que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, se proferirá un auto en el que señalarán los hechos que lo originan, la personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas procedentes. **Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.** Contra esta decisión no procede recurso.  
(Negrilla adrede)*

Que la Resolución 2102 de 2014, la cual adiciona la Resolución número 1650 del 28 de agosto de 2014, establece una serie de disposiciones adicionales para el procedimiento

administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud. En el artículo 1º, se regula específicamente lo referente a la notificación personal de la siguiente manera:

**“La Resolución de apertura de investigación, la que ordena la apertura de averiguación preliminar y las decisiones definitivas que pongan término a la investigación administrativa deben ser notificadas personalmente al interesado en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011”**

Que el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 para verificar si la Superintendencia Nacional de Salud efectuó la notificación personal de la Resolución No. 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023.

**ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.** En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

**El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.** La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.”**

Que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 establece que las citaciones para llevar a cabo la notificación personal se realizarán en caso de ausencia de otro medio que permita informar al interesado acerca del acto a notificarse:

**ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente (Negrilla adrede)

Que el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante el Oficio 20239300100027031 del 16 de enero de 2023, enviado en la misma fecha con destino al correo electrónico [coordinador.contable@cnsr.com.co](mailto:coordinador.contable@cnsr.com.co) envió notificación electrónica de la Resolución 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023 a la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios.

De: [enviosuperargo@supersalud.gov.co](mailto:enviosuperargo@supersalud.gov.co) <[enviosuperargo@supersalud.gov.co](mailto:enviosuperargo@supersalud.gov.co)>  
Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 18:14  
Para: Coordinador Contabilidad <[coordinador.contable@cnsr.com.co](mailto:coordinador.contable@cnsr.com.co)>  
Asunto: Supersalud: Radicado

20239300102047661

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO.  
2023700010013165-6 DE 2023

Para los fines pertinentes en el siguiente link podrá visualizar el radicado de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la notificación se llevó a cabo mediante el envío de un correo electrónico al buzón electrónico asignado a la coordinación del área contable de la entidad, específicamente al correo [coordinador.contable@cnsr.com.co](mailto:coordinador.contable@cnsr.com.co) es decir una dependencia totalmente diferente. Este proceder de la **SUPERSALUD** revela que la notificación fue dirigida a una dependencia distinta a la que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios había designado oficialmente para recibir notificaciones de esta índole, la cual está registrada bajo el correo [juridico@clinicadelosremedios.org](mailto:juridico@clinicadelosremedios.org). Esta irregularidad diáfana en el destinatario de la notificación electrónica implicó que mi procurada no se le permitiera promover los recursos establecidos por el legislador colombiano en procura de impugnar la Resolución sanción No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023.

Que la notificación de la Resolución No. 202372000000045-6, fechada el 11 de enero de 2023, al enviarla a un correo electrónico que no corresponde al buzón oficial de notificaciones judiciales de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, impidió que dicha entidad tuviera la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Este hecho obstaculizó la posibilidad de la Clínica de presentar argumentos de defensa o descargos en respuesta a la Resolución que daba inicio al procedimiento sancionatorio.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha abordado la cuestión de la indebida o ausencia de notificación de un acto administrativo y su relación con la nulidad de este, veamos:

**“Los presupuestos de eficacia, por tanto, *son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir. La notificación del acto administrativo se constituye, entonces, en una obligación para la administración y en un presupuesto necesario de eficacia y oponibilidad del acto frente a su destinatario. La falta o la irregularidad de esta genera como consecuencia que el acto administrativo sea ineficaz, esto es, que no produzca los efectos para los cuales se profirió, en consideración a que la publicidad del acto administrativo es un requisito indispensable para que las decisiones administrativas sean obligatorias.* (Negrilla adrede)<sup>2</sup>**

<sup>2</sup> Sentencia de Sección Primera del 09/03/2023, número de proceso: 76001233300020180071801.

Que la expedición de los actos administrativos se realizó de manera irregular, dado que su notificación no se ajustó a los procedimientos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto a la correcta notificación de actos administrativos. Esta inobservancia en el proceso de notificación compromete la validez de los actos y vulnera el derecho de defensa de mi procurada, al impedirle ejercer de manera oportuna y efectiva sus argumentos de defensa o interponer los recursos correspondientes frente a los actos administrativos en cuestión. Según el artículo 72 del CPACA, la falta o irregularidad en la notificación de un acto administrativo implica que este no produce efectos legales:

***“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente***

***Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*** (negrilla adrede)

Que el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud tenía la obligación legal de haber llevado a cabo la notificación personal, la cual consiste en la citación según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Esto implicaba enviar una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, con el fin de que la entidad comparezca a la diligencia de notificación personal del Acto Administrativo.

Que no existe evidencia de que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios haya consentido expresamente a recibir notificaciones por medios electrónicos, ni se registra una confirmación por parte de la Clínica al solicitar la ampliación del plazo para presentar sus descargos. Dada esta situación, la Superintendencia Nacional de Salud estaba obligada, inicialmente, a realizar la notificación personal antes de optar por la notificación electrónica, salvo en casos de imposibilidad de esta o previa confirmación de aceptación de la notificación electrónica por parte de la Clínica. Este procedimiento se alinea con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, tal como fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. Este plexo normativo subraya la importancia de garantizar la efectiva comunicación de los actos administrativos, asegurando así el derecho al debido proceso y la posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa.

***“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.”*** (Negrilla adrede)

Que, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Institución Clínica Nuestra Señora de los Remedios, emitido con el propósito de determinar el medio adecuado para la notificación a la entidad, se especificó que el domicilio para recibir notificaciones se encontraba en la Calle 8 No.

29-50 de Cali. Además, se indicó que la dirección de correo electrónico designada para tales efectos era **juridico@clinicadelosremedios.org**. Este detalle era fundamental para asegurar que la notificación de los actos administrativos se realizara conforme a los procedimientos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando así el derecho al debido proceso y la efectiva comunicación entre la entidad y la administración.

El domicilio para notificación del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA es la Calle 8 No.29-50 de Cali y correo electrónico [juridico@clinicadelosremedios.org](mailto:juridico@clinicadelosremedios.org).

El Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud tenía la obligación de notificar a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, ya sea de manera personal en el domicilio previamente especificado o a través del correo electrónico designado exclusivamente para tales fines. Contrario a lo esperado, la notificación personal no se dirigió al buzón electrónico proporcionado por la entidad para este propósito, sino a uno diferente.

Que no es de recibo que la Superintendencia Nacional de Salud eventualmente pretenda justificar la indebida notificación bajo la premisa de equivalencia funcional de la notificación electrónica, especialmente cuando la Clínica Nuestra Señora de los Remedios había cumplido con su responsabilidad de establecer medios fidedignos para su correcta notificación. Este incumplimiento por parte de la Superintendencia Nacional de Salud no solo desatiende los procedimientos estipulados para la notificación de actos administrativos, sino que también comprometió el derecho de la Clínica a ser informada adecuadamente sobre acciones administrativas que le conciernen, vulnerando así sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Aunque el correo electrónico [coordinador.contable@cnsr.com.co](mailto:coordinador.contable@cnsr.com.co) pertenezca a una de las dependencias de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, esto no implica que dicha dependencia sea la adecuada para recibir y gestionar notificaciones judiciales. El buzón electrónico destinado específicamente para tales propósitos ha sido debidamente identificado y registrado, ya sea en el registro mercantil de la entidad o en sus estatutos institucionales. Por lo tanto, es evidente que la notificación personal de las Resoluciones a través del correo electrónico [coordinador.contable@cnsr.com.co](mailto:coordinador.contable@cnsr.com.co) constituye una inadecuada notificación personal, como quiera que el precitado buzón electrónico no representa el medio apropiado o adecuado para estos fines. Esto corrobora que nos hallamos ante un caso típico de expedición irregular de los Actos Administrativos en atención a la indebida aplicación de las normas que regulan las notificaciones de los actos administrativos, lo cual afectó severamente el derecho de la Clínica a un debido proceso y a la adecuada defensa frente a las acciones administrativas proferidas por la entidad demandada.

Los actos administrativos Resolución 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, emitida por la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, ordenó la apertura de un

procedimiento administrativo sancionatorio contra la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, y la Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023 por medio de la cual se impuso una sanción tipo multa a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse. Esto implica que la base legal y reglamentaria que debía sustentar la validez y legitimidad de dichos actos fue omitida o mal interpretada, resultando en una actuación administrativa que se aparta de los principios y disposiciones legales aplicables.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa como una causal de nulidad de los actos administrativos.

“Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. **Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.**

*Para la Sala este mínimo de garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y 35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29 de la Constitución, fundamenta esta posición. En este sentido, si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 CCA, y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia. La ausencia de pruebas de que dicho procedimiento fue seguido y los referidos derechos del demandante respetados, impide a la Sala validar la postura que al respecto asumió la primera instancia”  
1 (Subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>3</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el Consejo de Estado en sus providencias garantiza las actuaciones previas normadas en distintos trámites, y es claro que el desconocimiento de procedimientos propios de cada actuación administrativa genera la nulidad del acto administrativo por la causal del desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Así entonces, para el presente caso se tiene que la **SUPERSALUD** previo a la expedición del acto administrativo sancionatorio que declaró la sanción, se debe otorgar a

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, mediante Sentencia del 03 de julio de 2014

todas las partes la oportunidad para ejercer su defensa de sus intereses.

La Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior.

*“Entre ellas se destacan el derecho a: **(i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.** Para la Sala este mínimo de garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y 35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29 de la Constitución, fundamenta esta posición. **En este sentido, si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 CCA, y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia.** La ausencia de pruebas de que dicho procedimiento fue seguido y los referidos derechos del demandante respetados, impide a la Sala validar la postura que al respecto asumió la primera instancia. El hecho que mediante oficio remitido el 12 de julio de 1999 al Señor GÓMEZ MONTES la UAEAC haya informado al actor sobre las quejas recibidas y la necesidad de realizar una visita de evaluación topográfica al lugar, que a la postre fue practicada, aun cuando permite evidenciar el conocimiento que tuvo el demandante de la actuación no acredita que al interior de la misma se le hayan dado oportunidades efectivas para hacerse parte, controvertir las pruebas recabadas por la entidad u ofrecer argumentos de defensa de su interés. La ausencia de pruebas de este último extremo permite configurar el vicio antes señalado.<sup>4</sup>*

La aplicación de estas garantías al caso específico revela que la Resoluciones demandadas adolecen de vicios de nulidad por atentar contra el debido proceso, especialmente en lo que respecta al derecho de defensa y audiencia. La falta de evidencia de que el procedimiento seguido respetó las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo (CCA), y la ausencia de oportunidades efectivas para la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de participar activamente en la actuación, controvertir pruebas y ofrecer argumentos de defensa, configuran una violación flagrante de los principios fundamentales del debido proceso.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02324-01

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el desconocimiento del debido proceso afecta la legalidad de los actos administrativos por irregularidades sustanciales:

***“El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.***

***Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.(Negrilla adrede)<sup>5</sup>***

En el caso que nos convoca, se evidencia una violación al debido proceso administrativo, particularmente en lo que respecta a la notificación de los actos administrativos. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la institución especificaba claramente el domicilio y la dirección de correo electrónico designados para recibir notificaciones, lo cual es fundamental para asegurar una comunicación efectiva y el respeto al derecho al debido proceso. La omisión de seguir los procedimientos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la notificación a la entidad constituye una irregularidad sustancial que incide directamente en la decisión de fondo. Esta irregularidad contraría los derechos fundamentales del administrado, ya que, de no haber existido tal fallo en el procedimiento, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida podría haber tenido un sentido sustancialmente diferente.

---

<sup>5</sup> Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado

Por lo tanto, conforme a los principios establecidos por el Consejo de Estado, la Resolución demandada en este caso nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia. La ausencia de pruebas de que se respetaron los procedimientos adecuados y los derechos del demandante invalida cualquier justificación de la primera instancia, y conlleva a la conclusión de que dichas Resoluciones debe ser declarada nulas.

En conclusión, los actos administrativos se profirieron con infracción en las normas en que debían fundarse, y a través de una falsa motivación, por cuanto la notificación se llevó a cabo mediante un correo electrónico que no cumplía con los requisitos de idoneidad y adecuación establecidos para tal fin, además de que no se agotaron los procedimientos de citación personal o notificación por aviso, tal como lo exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Este incumplimiento en la notificación no solo representa una infracción a los procedimientos administrativos estipulados, sino que también vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al impedir que la Clínica ejerza su derecho a la defensa de manera efectiva. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que las irregularidades sustanciales en el proceso de notificación, que afectan el núcleo esencial del debido proceso y el derecho de defensa, pueden conducir a la nulidad de los actos administrativos.

#### IV. PETICIÓN

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que proceda a aplicar el artículo 41 del CPACA, con el fin de corregir las actuaciones administrativas que conforman el proceso administrativo sancionatorio SIAD No. 0910202200661, llevado a cabo contra mi representada, el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA - CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS. En dicho proceso, se observa que las Resoluciones No. 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, emitida por la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, y la Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023, imponiendo una multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, no se fundamentaron adecuadamente en las normas pertinentes.

**SEGUNDO:** Solicito respetuosamente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que proceda a enmendar los defectos y las vicisitudes que se presentaron durante el desarrollo de la actuación administrativa SIAD No. 0910202200661. En particular, me refiero a la indebida notificación personal de mi representada, lo cual le privó de ejercer su derecho de defensa en el proceso correspondiente.

#### V. PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN DE CORRECCIÓN.

1. Certificado de existencia y representación del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN

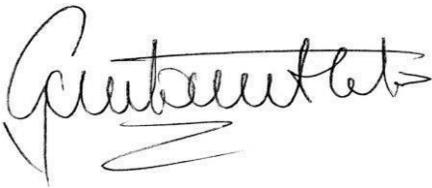
JOSÉ DE GERONA - CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, mediante el cual se podrá evidenciar la dirección física y el correo electrónico donde debió ser notificada mi representada.

2. Copia simple Resolución 202372000000045-6 del 11 de enero de 2023, emitida por la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.
3. Copia simple Resolución No. 2023700010013165-6 del 15 de noviembre de 2023 por medio de la cual se impuso una sanción tipo multa a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **NOTIFICACIONES**

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Calle 69 No. 4 – 48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co). Asimismo, podré ser contactado al número telefónico: 3184042095.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.